



# **Informe sobre la Transparencia y el Acceso a la información en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

INSTITUTO PRENSA Y SOCIEDAD  
PROYECTO COHERENCIA

2007

---

---

## TABLA DE CONTENIDOS

- I. INTRODUCCIÓN
  - II. PRIMERA PARTE
    - 1. Elementos del contexto nacional e internacional en torno a la UNMSM.
    - 2. El presupuesto de la UNMSM, dimensiones y perspectivas.
  - III. SEGUNDA PARTE
    - 1. Panorama de la transparencia y el acceso a la información pública.
    - 2. Equipo Ejecutor-testimonios.
    - 3. Resultados del monitoreo.
    - 4. Portal de Transparencia
  - IV. CONCLUSIONES
- 

### I. INTRODUCCIÓN

Hoy la transparencia se ha convertido en una herramienta indispensable para evaluar el desempeño y la eficiencia de la administración pública. Cuando los ciudadanos carecemos de mecanismos institucionales de transparencia y acceso a la información en las entidades públicas, el ámbito de acción para identificar avances y deficiencias en el aparato estatal es bastante reducido.

Frente a ello, cabe la pregunta: ¿por qué promover la transparencia en la gestión de las universidades públicas? La respuesta a esta pregunta podría parecer muy obvia, pero en realidad no lo es.

La necesidad de obtener información cierta y confiable sobre la gestión de las universidades públicas está enmarcada en una necesidad mayor: la de replantear el rumbo y los objetivos institucionales de dichas organizaciones educativas.

Asimismo, la eficacia de la herramienta legal que nos permite ejercer el derecho fundamental al acceso a la información no sólo involucra el deber de la entidad pública de brindar la información requerida, sino también la responsabilidad y preocupación del ciudadano por exigir a sus autoridades una mayor transparencia y eficiencia en la administración de los recursos públicos.

En ese sentido, la experiencia piloto del proyecto “Observatorio Universitario” contiene una estrategia que involucra a los estudiantes sanmarquinos en la búsqueda de información clave y relevante sobre la gestión de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, generando así, nuevos canales de diálogo e interacción entre los actores sociales que integran la comunidad universitaria y la opinión pública en general.

Como veremos a lo largo del presente documento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no sólo es una herramienta legal que recoge y desarrolla un derecho constitucionalmente reconocido, sino también, puede (y debe) funcionar como un valioso instrumento que contribuya al ejercicio de otros derechos fundamentales del ciudadano, como el derecho a una educación superior de calidad.

---

## II. PRIMERA PARTE

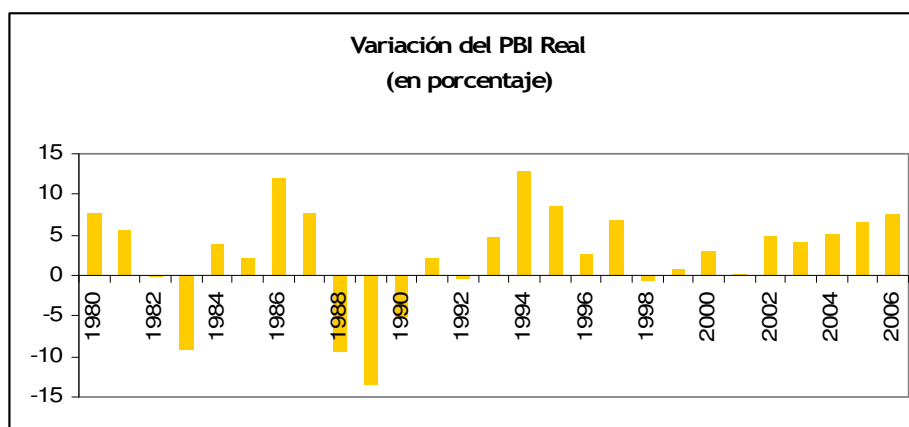
### 1. Elementos del contexto nacional en torno a la UNMSM

#### -La situación económica del Perú.

Hasta el momento, el Perú viene sumando 73 meses de crecimiento del PBI, junto a una inflación controlada por debajo del 2% anual y a un aumento sostenido de la Población Económicamente Activa-PEA durante el 2006. Estos indicadores nos permiten tener una visión optimista del actual panorama macroeconómico que vive el país.

Si bien los economistas aún no se ponen de acuerdo en determinar cuál es el grado de impacto que tiene una educación superior de calidad como determinante para el crecimiento económico de un país, nadie discute que contar con profesionales altamente calificados es una pieza clave para lograr niveles superiores de competitividad en un mundo cada vez más globalizado.

Grafico N° 1



Fuente: BCRP.  
 Elaboración propia.

#### -El proceso de descentralización

En el año 2002, el gobierno de Alejandro Toledo convocó a elecciones para elegir a las autoridades regionales, hecho que marcó el inicio de un proceso de transferencia a gobiernos regionales y locales de los programas sociales y recursos provenientes del gobierno central.

En el campo económico, tal como lo señala el informe de Propuesta Ciudadana<sup>1</sup>, es en el año 2005 cuando las transferencias por la explotación de los recursos naturales dan un salto extraordinario debido principalmente a la subida vertiginosa de los precios de las materias primas en el mercado internacional. Este aumento en los recursos no elimina la heterogeneidad de los presupuestos que le corresponde a cada Gobierno Regional, pues la asignación depende del tamaño y las características de cada región, su población, economía y geografía.

A pesar de esta situación económica favorable, los gobiernos regionales y locales que se han visto beneficiados con este aumento de recursos económicos, mantienen bajos niveles de ejecución presupuestaria debido, entre otras razones, a la falta de capacidad técnica para implementar las metodologías que exige el Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP y el Consucode para asegurar eficiencia y calidad en el gasto ejecutado.

<sup>1</sup> [http://participaperu.org.pe/apc-aa/archivos-aa/b2438d4bae46ccd9f1390a2ae8b0ad25/reporte\\_nacional\\_balance.pdf](http://participaperu.org.pe/apc-aa/archivos-aa/b2438d4bae46ccd9f1390a2ae8b0ad25/reporte_nacional_balance.pdf)

Esta insuficiente capacidad técnica obliga a replantear la pertinencia social de las universidades públicas en las regiones<sup>2</sup>, las cuales deberían contar con instituciones de educación superior de calidad que formen profesionales altamente calificados y que nos permitan aprovechar la actual bonanza económica que goza el país.

### **-El Proyecto Educativo Nacional al 2021-PEN**

El 6 de enero del 2007 el gobierno aprobó el Proyecto Educativo Nacional al 2021 como política de Estado dirigida a definir las medidas orientadas a la transformación de nuestra educación. Entre sus 6 objetivos estratégicos, el PEN plantea lograr *una educación superior de calidad que se convierta en un factor favorable para el desarrollo y la competitividad nacional*.

Además de ello, el PEN señala tres resultados necesarios para cumplir con este quinto objetivo estratégico: i) la renovación del actual sistema de educación superior articulado al desarrollo, ii) la producción de conocimientos relevantes para el desarrollo y la lucha contra la pobreza, y iii) contar con centros universitarios y técnicos que formen profesionales éticos, competentes y productivos.

Desde su concepción, el PEN ha sido planteado como un instrumento útil tanto para la formulación y ejecución de políticas públicas cuanto para la movilización ciudadana. En ese sentido, la participación de los estudiantes universitarios es clave para generar las sinergias necesarias con los diversos actores sociales comprometidos con la mejora de la educación en el país.

### **-El debate sobre la nueva Ley Universitaria**

Nuestra actual Ley Universitaria tiene como eje central la demarcación de una autonomía institucional que ha definido el curso de su desarrollo. Este modelo de autonomía fue pensado para una época donde los retos y desafíos eran distintos a los que la universidad pública hoy se enfrenta. El proceso de internacionalización de la educación, el desarrollo de las tecnologías de la información, el vertiginoso proceso de globalización, la agresiva irrupción de las universidades con fines de lucro, así como la cada vez más amplia educación virtual son algunos de los aspectos que nos obligan a replantear la arquitectura institucional que rige nuestra actual educación superior universitaria.

En ese sentido, la Comisión de Educación<sup>3</sup> del Congreso de la República ha iniciado un debate en torno a la promulgación de una nueva Ley Universitaria, la cual está en agenda para la presente legislatura. Esta coyuntura se presenta como una gran oportunidad para generar los espacios de discusión y diálogo entre los distintos actores sociales que nos permitan construir consensos sobre la base de planteamientos comunes.

Por otro lado, es necesario mencionar la reciente reglamentación del Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-SINEACE. De acuerdo con un informe publicado por el Consejo Nacional de Educación<sup>4</sup>, esta norma ha generado muchas discrepancias en relación a la falta de garantía que existe *a partir de una evaluación externa e independiente se acredite la excelencia de institutos superiores y universidades, debido a que plantea un procedimiento evaluativo en base a documentación formal y los requisitos para designar al directorio de las instituciones que operan el sistema son poco rigurosos*.

---

<sup>2</sup> La única región que no cuenta con una universidad pública es Madre de Dios.

<sup>3</sup> Dicha Comisión se encuentra actualmente presidida por el congresista Pedro Santos Carpio de Unión por el Perú.

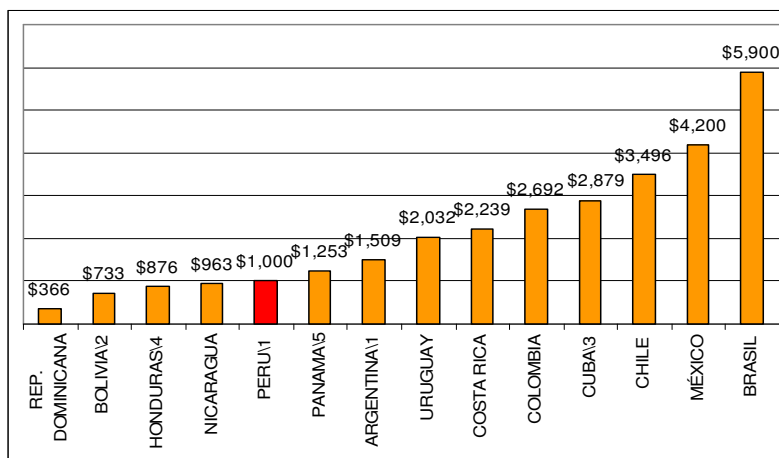
<sup>4</sup> <http://www.cne.gob.pe/2007/BalanceCNE.doc>

## 2. El presupuesto de la UNMSM, dimensiones y perspectivas.

### - El financiamiento de la Educación Superior en América Latina

Al analizar el gasto per cápita que cada país de América Latina destina a su educación superior, nos encontramos con que el Perú se encuentra sólo por encima de República Dominicana, Bolivia, Honduras y Nicaragua, con un promedio de US\$ 1,000 por alumno. Cabe resaltar que el gasto promedio en América Latina es US\$ 2,049 por alumno y los países con mayor asignación per cápita son Chile (US\$ 3,496), México (US\$ 4,200) y Brasil (US\$ 5,900).

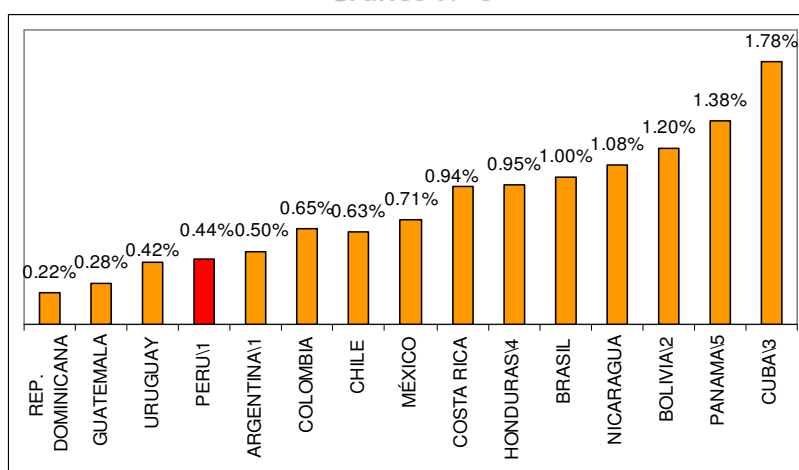
**Gráfico N° 2**



Fuente: Tendencias del financiamiento de la educación superior universitaria en América Latina y el Caribe hispano parlante. IELSAC/ UNESCO 2005

De la misma forma, cuando analizamos el comportamiento del financiamiento de los países de América Latina en educación superior a partir del porcentaje del PBI asignado, nos damos cuenta que el Perú se encuentra rezagado entre los países de la región.

**Gráfico N° 3**

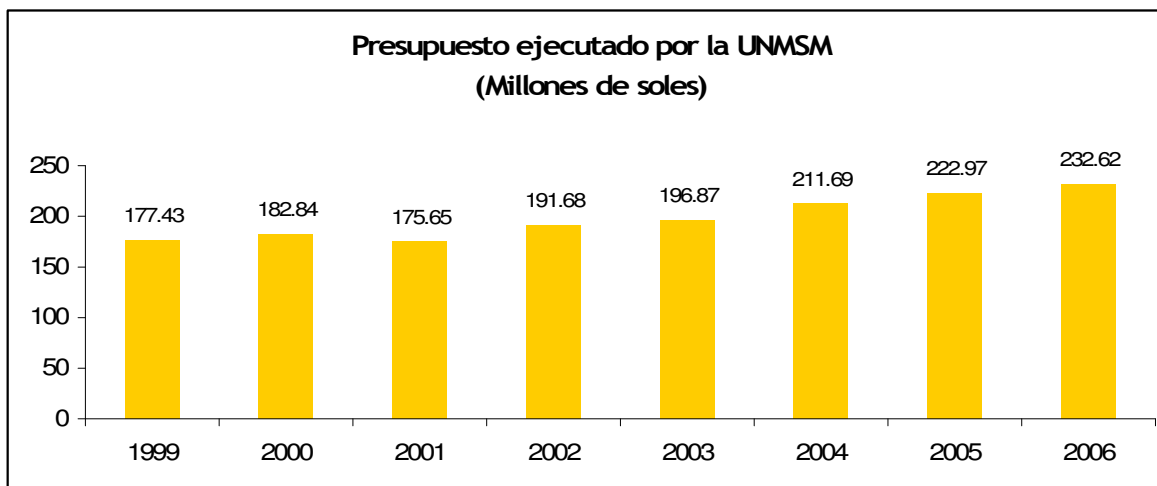


Fuente: Tendencias del financiamiento de la educación superior universitaria en América Latina y el Caribe hispano parlante. IELSAC/ UNESCO 2005

**- Presupuesto Ejecutado de la UNMSM 1999-2006**

Como se observa en el Gráfico N° 4, entre los años 1999 y 2006 el presupuesto ejecutado de la UNMSM ha aumentado en 31%.

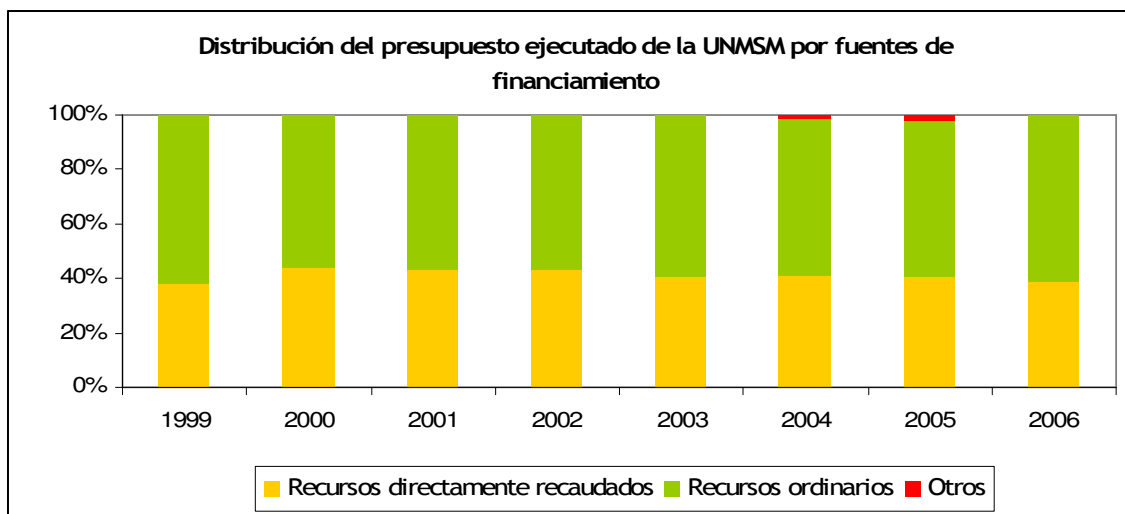
**Gráfico N° 4**



Fuente: SIAF-MEF.  
 Elaboración propia.

A pesar de ello, tal como lo demuestra el Gráfico N° 5, el presupuesto de la UNMSM aún mantiene como una importante fuente de ingreso los recursos directamente recaudados, que representan aproximadamente el 38% del total de su presupuesto.

**Gráfico N° 5**



Fuente: SIAF-MEF.  
 Elaboración propia.

### III. SEGUNDA PARTE

#### 1. Panorama de la transparencia y el acceso a la información pública.

La promoción de la transparencia en la gestión de los asuntos públicos por parte del Estado es una demanda social que cada vez cobra mayor vigor. Prueba de ello es que actualmente casi setenta países alrededor del mundo cuentan con legislación en materia de acceso a la información pública y que otros cincuenta países cuentan con iniciativas legislativas sobre la materia<sup>5</sup>.

Resulta revelador saber que, pese a que el antecedente más remoto sobre la materia lo encontramos en Europa en el Siglo XVIII<sup>6</sup>, casi la mitad de las normas que regulan el acceso a la información alrededor del mundo han sido promulgadas en los últimos diez años<sup>7</sup>. Esta tendencia creciente hacia la transparencia surge como respuesta a las demandas de las organizaciones de la sociedad civil, de los medios de comunicación y de los organismos internacionales cuyas agendas tienen una clara orientación hacia la democratización de los estados. El acceso a la información es de hecho, un componente estructural propio de una sociedad democrática.

*“En una democracia moderna, una parte muy significativa del total de la información que está en posesión de “otros” está en manos del Estado. Esta información es producida, recolectada y procesada utilizando recursos públicos y en última instancia pertenece al público. El gobierno posee dicha información sólo en calidad de custodio, y está obligado a ponerla a disposición de la ciudadanía (...)”<sup>8</sup>*

---

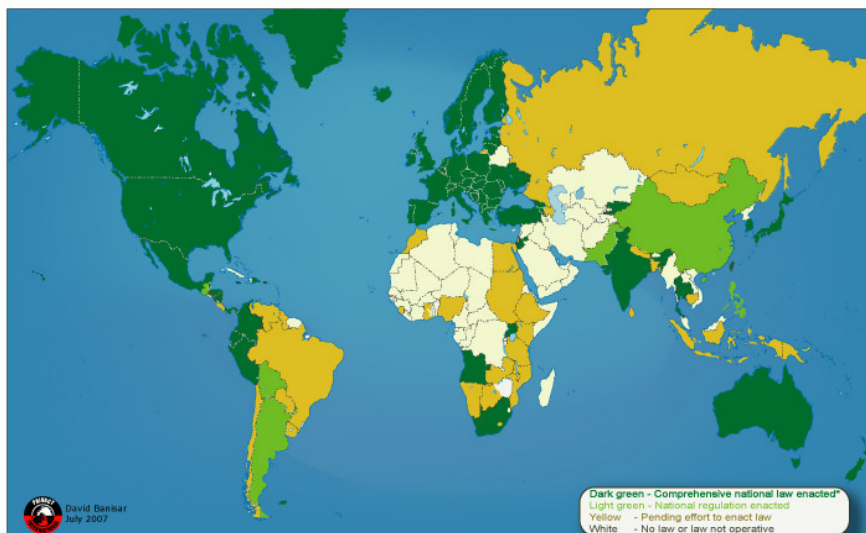
<sup>5</sup> BANISAR, David. Global FOIA Map. Información disponible en: [www.privacyinternational.org](http://www.privacyinternational.org)

<sup>6</sup> “(...) *La patria sin la libertad y el mérito es una palabra grande con poco significado*” dijo Anders Chydenius, sacerdote y político finlandés que, como miembro de la Dieta (poder legislativo) del reino Sueco-Finlandés fue el principal promotor de la Ley sobre la Libertad de Prensa (1766). Dicha norma es considerada como el antecedente legislativo más remoto en materia de transparencia y acceso a la información, pues, entre otros aspectos, regulaba el derecho de todo ciudadano al acceso a los documentos de la Dieta y de todos aquellos que se encontraran en posesión de las autoridades públicas. Información disponible en: [www.chydenius.net](http://www.chydenius.net)

<sup>7</sup> BANISAR, David. Ob. Cit.

<sup>8</sup> Traducción libre de un extracto del *Amicus Curiae* presentado por las organizaciones no gubernamentales Open Society Justice Initiative, Article 19 Global Campaign For Free Expression, Libertad De Información México y el Instituto Prensa Y Sociedad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión del Caso N° 12.108 seguido por Marcel Claude Reyes y otros contra el Gobierno de Chile.

**National Freedom of Information Laws and Regulations 2007**



\*Not all national laws have been implemented or are effective. See [www.privacyinternational.org/foisurvey](http://www.privacyinternational.org/foisurvey) for reviews and updates of the laws and practices

Fuente: [www.privacyinternational.org](http://www.privacyinternational.org)

Leyenda:

Verde oscuro: Países con leyes de alcance nacional vigentes.

Verde claro: Países con alguna regulación sobre la materia vigente.

Amarillo: Países con iniciativas legislativas sobre la materia.

Blanco: Países sin normativa al respecto.

La Organización de las Naciones Unidas reconoció este derecho fundamental del hombre hace mucho tiempo atrás. En efecto, el artículo 19º de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup> -adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948-establece que:

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”* (el subrayado es nuestro).

Anteriormente, la misma Asamblea General de las Naciones Unidas había señalado que: *“La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”*<sup>10</sup>

*“A menos de que contemos con información apropiada y precisa, no podemos ejercer plenamente nuestros derechos y libertades. En este sentido la libertad de información es una “piedra de toque”. Sin información, ninguno de nuestros derechos humanos es realmente pleno”*<sup>11</sup>

<sup>9</sup> <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

<sup>10</sup> Resolución N° 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1946 disponible en: <http://www.article19.org/work/regions/latin-america/FOI/pdf/UN1946Resolution.pdf>

<sup>11</sup> Article 19. Información disponible en <http://www.article19.org>

---

En ese mismo orden de ideas, el artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> dispone que:

*“(...) toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección (...)”* (el subrayado es nuestro).

El espíritu o sentido de la norma se hizo aún más claro cuando, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator Especial sobre Libertad de Opinión y Expresión señaló que: *“El derecho a buscar, recibir y difundir información impone una obligación positiva a los Estados de garantizar el acceso a la información”*<sup>13</sup>

El ordenamiento jurídico americano no ha sido ajeno a este fenómeno. Así, el derecho al acceso a la información pública ha sido reconocido en la región como un componente que forma parte del derecho a la libertad de expresión.

El artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>14</sup> señala que:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección (...)”* (el subrayado es nuestro).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

*“(...) el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”*<sup>15</sup>(el subrayado es nuestro)

---

<sup>12</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966 en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

<sup>13</sup> Report of the Special Rapporteur, Mr. Abid Hussain, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1997/26 citado por Article 19 en: <http://www.article19.org/work/regions/latin-america/FOI/espanol/intstandards/index.html>. Reporte disponible en idioma inglés en: <http://www.hri.ca/forthecord1998/documentation/commission/e-cn4-1998-40.htm>

<sup>14</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

<sup>15</sup> Considerado N° 77 de la Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo del Caso N° 12.108 seguido por Marcel Claude Reyes y otros contra el Gobierno de Chile.

---

Es en este contexto que en el año 1999, a través de una “Declaración Conjunta Realizada por los Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión”, el Relator Especial sobre Libertad de Opinión y de Expresión de las Naciones Unidas se unió al Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y al Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación señalaron:

*“Implicito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.”<sup>16</sup>*

Posteriormente, en el año 2004, los relatores señalaron que *“El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (...)”*

*“Aunque no son jurídicamente vinculantes, estas declaraciones son de crucial importancia porque adjudican a los Estados la responsabilidad de asegurar que las personas tengan acceso a la información que obra en poder de ellos.”<sup>17</sup>*

Ahora bien, la vigencia del derecho al acceso a la información pública se ve reforzada por su cercana conexión con otro derecho fundamental protegido en el artículo 23º de la Convención, esto es, el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En una democracia, se dice, los ciudadanos no agotan el ejercicio de su derecho a participar en los asuntos públicos cuando acuden a las urnas a elegir a sus representantes, sino que cuentan con innumerables formas de ejercer influencia y de interactuar con aquellos responsables de establecer y poner en práctica las políticas públicas.

*“El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma”<sup>18</sup>*

He ahí donde radica la gran importancia del reconocimiento y la protección del derecho al acceso a la información pública, pues éste resulta ser una herramienta esencial para la participación directa y/o indirecta de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos. La posibilidad de participar en el manejo de la cosa pública se encontraría severamente menoscabada ante la falta de un reconocimiento normativo del derecho al acceso a la información pública y de un sistema de garantías que proteja a los ciudadanos contra los actos que vulneren tal derecho<sup>19</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció hace ya mucho tiempo la gravitante importancia que supone garantizar el derecho al acceso a la información pública al señalar que:

---

<sup>16</sup> Información disponible en:

<http://www.article19.org/work/regions/latinamerica/FOI/espanol/intstandards/index.html>

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Estudio Especial sobre el Derecho al Acceso a la Información. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington D.C., 2006. Pág. 6.

<sup>19</sup> Estas ideas han sido recogidas en el *Amicus Curiae* presentado por las organizaciones no gubernamentales antes referidas con motivo del Caso N° 12.108.

*“es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*<sup>20</sup>. Tal criterio ha sido recientemente ratificado y puesto en relieve por la misma Corte en el con motivo del Caso N° 12.108 seguido por Marcel Claude Reyes y otros contra el Gobierno de Chile.

*“El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”*<sup>21</sup>

El ordenamiento jurídico peruano se alineó con esta corriente jurídica -paradójicamente- en el año 1993, en los albores de la dictadura de Fujimori. En efecto, fue la Constitución de 1993 la que reconoció *“(…) por primera vez en la historia del Perú el derecho fundamental de toda persona a solicitar información a cualquier entidad pública, sin expresión de causa, y a recibirla en el plazo preestablecido y con el costo que suponga el pedido. Y es gracias al reconocimiento de ese derecho fundamental que ya no nos preocupa saber si tenemos o no el derecho a conocer la actividad del Estado, sino más bien de qué modo podemos ejercerlo mejor”*<sup>22</sup>

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El Tribunal Constitucional destaca, por principio, que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático (de manera que éste) no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el “gobierno del público en público” (Norberto Bobbio)”*<sup>23</sup>

Por su parte, la Defensoría del Pueblo ha señalado que:

*“Una de las características esenciales de un Estado democrático y constitucional es la transparencia en la administración y gestión de los asuntos públicos. Tal característica genera la obligación en los funcionarios públicos de rendir cuentas sobre las decisiones que toman y también tiene como consecuencia que las personas puedan acceder a la información que obra en poder de las entidades estatales. De esta forma, los funcionarios públicos son gestores de una organización creada al servicio de la ciudadanía y, por ello, se encuentran expuestos a la fiscalización que la sociedad ejerce. De ahí la importancia de lo dispuesto en el artículo 2° inciso 5 de la Constitución que reconoce el derecho fundamental de acceso a la información pública”*<sup>24</sup>

La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política Peruana establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Siendo ello así, y tomando en cuenta que el Perú ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos antes citados, tanto

<sup>20</sup> Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de Noviembre de 1985.

<sup>21</sup> Considerado N° 86 de la Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo del Caso N° 12.108 seguido por Marcel Claude Reyes y otros contra el Gobierno de Chile.

<sup>22</sup> CASAS, Javier. “El Derecho al Acceso a la Información en el Perú” En: Derecho Comparado de la Información. Número 7. Enero-Julio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México. México D.F., 2006. Pág. 13.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de abril de 2004. Expediente N° 2579-2003-DH/TC. Julia Eleyza Arellano Serquen contra el Consejo Nacional de la Magistratura

<sup>24</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 96. Lima, 2005. Pág. 10.

dichos tratados como la propia Declaración Universal de Derechos Humanos deben ser tomados en cuenta al momento de interpretar el derecho fundamental al acceso a la información pública.

*“Si el Estado democrático de derecho presupone la división de poderes, el respeto de los derechos fundamentales y la elección periódica de los gobernantes, ciertamente éste no podría asegurarse si es que no se permitiera a las personas poder ejercer un control sobre las actividades de los representantes del pueblo. Uno de los modos posibles de cumplir dicho principio y, con ello, las demandas de una auténtica sociedad democrática, es precisamente reconociendo el derecho de los individuos de informarse sobre la actuación de los órganos estatales y sus representantes”<sup>25</sup>*

El derecho al acceso a la información pública consagrado por la Constitución es regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806 cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)<sup>26</sup> y su reglamento (D.S. 072-2003-PCM). En efecto, el artículo 7° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la administración pública sin necesidad de expresión de causa.

*“(…) en el Perú se constata que subsiste una antigua «cultura del secreto». En respuesta a ella, y como resultado del trabajo conjunto del Estado y de la sociedad civil, surge la Ley de transparencia y acceso a la información pública, publicada el 3 de agosto de 2002, y vigente desde enero del 2003. Esta norma legal desarrolla el derecho fundamental de acceso a la información pública y tiene como finalidad promover la transparencia en la gestión pública”.<sup>27</sup>*

El artículo 2° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se entienden por entidades de la administración pública las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ahora bien, el numeral 6 del referido artículo establece que se entiende por entidades de la administración pública a los organismos a los que la Constitución Política y las leyes otorgan autonomía.

El artículo 1° de la La Ley Universitaria (Ley N° 23733) establece que las universidades gozan de autonomía académica, económica, normativa y administrativa.

*“Consecuentemente, al habersele otorgado autonomía a la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, debe reputarse a ésta como una entidad de carácter público responsable de brindar la información exigida constitucionalmente y, por tanto, pasible de ser demandada en un proceso de hábeas data.”<sup>28</sup>*

Es claro que el reconocimiento normativo del derecho al acceso a la información pública no garantiza por sí mismo el pleno ejercicio de tal derecho por parte de la ciudadanía. En los estudios sobre la materia se evidencia que en los países que cuentan con leyes de acceso a la información las dificultades se presentan en la implementación del derecho, circunstancia que favorece la permanencia de una cultura del secreto.

Así por ejemplo, un informe elaborado por la organización Justice Initiative ([www.justiceinitiative.org](http://www.justiceinitiative.org)) con ocasión del monitoreo<sup>29</sup> que realizaron con sus contrapartes en

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 6 de abril de 2004. Expediente N° 2579-2003-DH/TC. Julia Eleyza Arellano Serquen contra el Consejo Nacional de la Magistratura.

<sup>26</sup> El artículo 1° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que dicha norma tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política.

<sup>27</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 96. Lima, 2005. Pág. 11.

<sup>28</sup> Sentencia N° 03971-2004-HD emitida por el Tribunal Constitucional con ocasión del proceso iniciado por Mabel Cáceres en contra de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (UNSA).

<sup>29</sup> “En el curso del Estudio de Monitoreo 2004 del Justice Initiative se entregaron un total de 1,926 pedidos de información a instituciones gubernamentales en 14 países. En cada país se entregaron dos veces 70 preguntas por 7

catorce países -Argentina, Armenia, Bulgaria, Chile, Francia, Ghana, Kenia, Macedonia, México, Nigeria, Perú, Rumania, Sudáfrica, España- con el objeto de evaluar si las oficinas y agencias estatales respondían a solicitudes específicas de información se encontró que en los países que contaban con leyes de acceso a la información se respondía con mayor frecuencia las solicitudes efectuadas por los ciudadanos en comparación con los países donde no existía normativa al respecto.

En el mismo estudio se logró determinar que incluso en los países donde existían leyes que regulaban el acceso a la información existían niveles de opacidad alarmante. Así por ejemplo, el estudio reveló que 38 por ciento del total de solicitudes efectuadas en países con leyes de acceso a la información las mismas no merecieron ningún tipo de respuesta<sup>30</sup>. De ello se desprende que el reconocimiento normativo del derecho al acceso a la información pública no garantiza por sí mismo el pleno ejercicio de tal derecho por parte de la ciudadanía. Las carencias en este tipo de escenarios se dan al momento de la implementación del derecho en las prácticas gubernamentales.

De los resultados expuestos en el referido estudio por Justice Initiative se desprende que, en el contexto descrito, Perú no ha sido la excepción. Ello ratifica lo dicho por la Defensoría del Pueblo, quien, al momento de hacer un balance sobre la experiencia peruana a dos años de la promulgación de la Ley de Transparencia concluyó:

*“A pesar de este reconocimiento normativo, en el Perú se constata una antigua «cultura del secreto», que como lo ha manifestado la Defensoría del Pueblo en diversos informes se ha expresado, entre otros aspectos, en la renuencia de las autoridades a proporcionar información sin una justificación razonable, en la falta de respuesta a los pedidos formulados o estableciendo restricciones para su acceso (...) Esta situación no sólo es incompatible con la esencia de un régimen democrático, sino que ha tenido negativas consecuencias, pues ha permitido la existencia de poderes secretos y ocultos que han carecido de todo tipo de control y ha fomentando la corrupción en el país, tal como ocurrió durante el gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori. Por ello, resulta esencial en una etapa de transición a la democracia fomentar el acceso a la información en poder de las entidades públicas, pues ello garantiza la transparencia en la actuación administrativa y permite que la ciudadanía este informada de lo que acontece en el país (...) las leyes son importantes más no suficientes para alcanzar una «cultura de la transparencia» en el país.”<sup>31</sup>*

Si bien desde entonces han habido algunas instituciones públicas que han desplegado esfuerzos conducentes a la implementación de medidas que favorecen el derecho al acceso a la información pública, el Instituto Prensa y Sociedad, a través de su Oficina de Acceso a la Información Pública ha podido verificar que los mismos siguen siendo esfuerzos aislados e insuficientes. De ahí la gravitante importancia de iniciativas como la que nos ocupa en el presente informe.

---

*solicitantes de diverso tipo en diferentes tiempos a 18 instituciones gubernamentales. Entre los solicitantes se encontraron ONGs, periodistas, gente de negocios, personas sin afiliación y miembros de grupos excluidos, como analfabetos, personas minusválidas o de minorías vulnerables. Las solicitudes enfocaron en información que la institución pública tiene o debería tener. En lo posible no se solicitó información que pudiese considerarse una excepción de la legislación en acceso a la información”* Transparencia y Silencio. Encuesta sobre Leyes y Prácticas del Acceso a la Información en Catorce Países. Open Society. Nueva York. 2006. Pág. 11. Información disponible en: <http://www.ipys.org/ac-publicaciones.shtml>

<sup>30</sup> Transparencia y Silencio. Encuesta sobre Leyes y Prácticas del Acceso a la Información en Catorce Países. Open Society. Nueva York. 2006. Pág. 13.

<sup>31</sup> Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 96. Lima, 2005. Pág. 12.

---

## 2. Equipo Ejecutor-testimonios

En la actualidad, los esfuerzos por articular un movimiento conformado por estudiantes líderes que promuevan iniciativas innovadoras de participación ciudadana son muy escasos. Es muy frecuente observar entre los estudiantes la utilización de mecanismos tradicionales de confrontación que atentan contra la apertura al diálogo y anulan la posibilidad de generar la necesaria confianza entre los diversos integrantes de la comunidad universitaria.

Asimismo, los vicios y carencias de los actuales representantes estudiantiles se reflejan en su casi nula representatividad y legitimidad con que cuentan al momento de ser elegidos para un cargo político, lo que afecta la promoción de una gestión transparente de los recursos con que cuenta la universidad pública.

Frente a ello, el presente Proyecto busca desarrollar formas alternativas de participación e involucramiento de los estudiantes.

En ese sentido, uno de los principales aportes del Observatorio Universitario radica en la responsabilidad que asume un grupo de estudiantes universitarios, a través de su participación en el *Equipo Ejecutor-EE*.

El EE estuvo conformado por seis miembros<sup>32</sup>:

Tabla N° 1

Nombre	Edad	Escuela y año
Carlos Morales	19	Historia (1° año)
Faviola Gutiérrez	18	Antropología (2° año)
David Polo y la Borda	23	Derecho (3° año)
Dante Florián	23	Historia del Arte (3° año)
Maria Melgar	20	Ciencias Políticas (3° año)
Jimi Ramírez	22	Psicología (4° año)
Edad Promedio: 20.8		

El Equipo Ejecutor ha sido el responsable de presentar las solicitudes de información a las autoridades universitarias, logrando recoger los insumos necesarios para la elaboración del presente informe.

Para llevar a cabo esta importante tarea, el Equipo recibió una adecuada capacitación por parte del abogado Rodrigo Villarán, integrante de la Oficina de Acceso a la Información del IPYS.

Tras esta experiencia, fueron los propios miembros del Equipo Ejecutor quienes se enfrentaron a obstáculos burocráticos que se presentan al momento de solicitar información.

*“La dificultad se dio porque, según la encargada, mi solicitud estaba mal hecha y tenía que mandarla a la autoridad competente. Entonces, yo le dije que el Sr. Ronald Cáceres era el encargado de darme esa información y que ello lo saqué del portal de transparencia de la universidad. Fue entonces cuando me mandaron donde otra persona -el encargado de la ventanilla N° 4 y éste me dijo que mejor hiciera mi solicitud a la Secretaría General, pero que él no se*

<sup>32</sup> Dante Florián renunció al Equipo Ejecutor por razones de índole laboral.

*acordaba del nombre del señor y que mejor fuera a hablar personalmente con el secretario. Luego, me dijo que fuera de la oficina de Planificación ya que se trataba de cuentas, era mejor que preguntara por el encargado del área de presupuesto y que escriba en la solicitud su nombre y el área, pero de todas maneras tenía que hablar con él para decirle para que deseaba la información y era requisito indispensable hacerlo. Finalmente no me aceptaron el documento, a pesar de mis múltiples insistencias<sup>33</sup>”.*

Según el artículo 10° del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Como podemos observar, el desconocimiento por parte de los funcionarios que atienden en la Mesa de Partes del Rectorado de la UNMSM de los procedimientos que establece la Ley impide que un estudiante ejerza plenamente su derecho a recibir información.

*“Al acercarme con mi solicitud de información en la mano, el encargado de la ventanilla de informes me dijo que ahí no se recibían (...) solicitudes de información sobre contrataciones y remuneraciones, y que tenía que hacer un trámite bastante complejo dentro del propio Rectorado. Me dijo que podía solicitar a la mesa de partes un pase para entrar y concertar una cita directamente con el secretario del rectorado<sup>34</sup>”.*

Al igual que en el caso anterior, el funcionario no cumplió con su deber de tramitar la solicitud adecuadamente.

*“En la mañana me dirigí a la mesa de partes, pero me dijeron que el destinatario no era la persona correcta, por lo que me derivaron a la Oficina de Abastecimiento. Inmediatamente me dirigí a esta oficina, donde me indicaron que debía cambiar el nombre y dirigirla al señor David Guardia Caja, que es el jefe de Abastecimiento y de igual manera que especificaran a la facultad que pertenezco y el motivo por el cual requiero la información, por lo que me vi obligada a realizar esos cambios<sup>35</sup>”.*

En este caso, el funcionario no sólo incumplió con derivar la solicitud al funcionario responsable del acceso a la información, sino que además requirió al estudiante incluir el motivo de la solicitud, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley, donde se señala claramente que en ningún caso se puede exigir la expresión de causa para el ejercicio de este derecho. Similar fue la experiencia vivida por Carlos Juvenal Morales, quien, luego de presentar sus pedidos, narró lo siguiente:

*“En conclusión, y al observar el rostro del encargado encontré gran suspicacia, como la vez anterior, sólo que en esta ocasión, me restregó lo sucedido: “hay personas que han venido en la semana ha recoger varios tipos de información, amparándose en la Ley de Transparencia pública, ¿para qué quieres la información?”, me dijo<sup>36</sup>”*

En otra ocasión, David Polo y la Borda, coordinador del Equipo Ejecutor, tuvo inconvenientes para tramitar la solicitud sobre la planilla de remuneraciones ante la oficina de Recursos Humanos de la UNMSM:

*“(...) Yo no pude (lograr) siquiera que el documento sea aceptado. Para empezar fui temprano hacia la mesa de partes del Rectorado donde me hicieron la indicación de que el responsable debía ser (...) Segundo Niño Montero que ostenta el cargo de secretario general y que éste recién se*

<sup>33</sup> Testimonio 1, María Esther Melgar Apagueño, fecha de entrega: 3 de julio del 2007.

<sup>34</sup> Testimonio 3, Carlos Juvenal Morales Rodríguez, fecha de entrega: 10 de julio del 2007.

<sup>35</sup> Testimonio 7, Faviola Gutiérrez Miranda, fecha de entrega: 10 de julio del 2007.

<sup>36</sup> Testimonio 4, Carlos Juvenal Morales Rodríguez, fecha 14 de agosto del 2007.

---

*encargará de remitir la documentación al señor Ronald Cáceres Tapia (...) Sin embargo el chico que me atendió (educadamente) me dijo que podía intentarlo en la misma oficina de Recursos humanos, sin cambiar nada en mi documento a ver qué sucedía. Me dirigí hacia dicho lugar donde la recepcionista de mesa de partes me miró extrañada (...) y me dijo sin muchos rodeos **este tipo de informaciones no las podemos dar así porque sí, y que a lo mucho me podían dar el número de docentes nombrados**<sup>37</sup>”.*

Lo más grave de este caso es que el solicitante no fue capaz de presentar su solicitud a pesar de que la misma contaba con todos los requisitos que establece la norma.

*“Obtuve el ingreso de mi solicitud y poseo el cargo respectivo, claro, luego de llenar dos formularios distintos, uno que me proporcionó el recepcionista de la ventanilla y el otro que obtuve de tesorería, este último respondía al nombre de Formulario Único de Trámite. A grandes rasgos, en ambos formularios (sobre todo el primero) requerían información exacta como lo son casi todos mis datos personales<sup>38</sup>”.*

En este último caso se puede ver como los funcionarios de la Universidad exigieron al solicitante cumplir con requisitos que la ley no contempla, lo que constituye una clara restricción al derecho al acceso a la información pública.

---

<sup>37</sup> Testimonio 5, David Polo y la Borda Reátegui, 10 de julio del 2007.

<sup>38</sup> Testimonio 6, David Polo y la Borda Reátegui, fecha de entrega: 12 de julio del 2007.

---

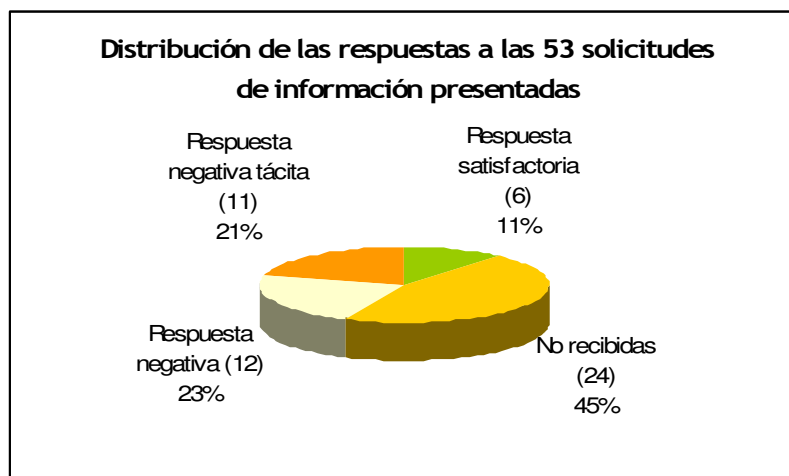
### 3. Resultados del monitoreo

A través del presente monitoreo se realizó en total 53 solicitudes de información con el objeto de evaluar la eficiencia y la idoneidad del proceso de acceso a la información implementada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Como se ha señalado anteriormente, parte importante de la ejecución del monitoreo estuvo a cargo de un grupo de estudiantes sanmarquinos, los cuales siguiendo un protocolo de investigación previamente diseñado, presentaron 29 solicitudes de información. El resto de solicitudes fueron planteadas por colaboradores externos a la comunidad universitaria sanmarquina, entre los cuales se encuentra miembros de organizaciones no gubernamentales, funcionarios públicos y personas naturales.

Se procuró en todo momento que las solicitudes presentadas cumplieran con los requisitos formales que establece la ley, que el procedimiento seguido por los solicitantes se ajuste a los parámetros de la norma y que el contenido de los pedidos fuese de carácter público, esto es, que no se encontrara dentro de ninguno de los supuestos de excepción contemplados en la normativa.

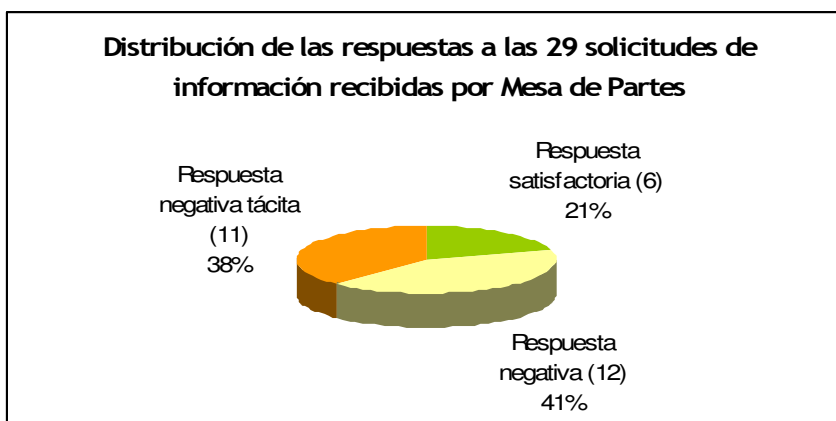
A continuación, pasamos a detallar los resultados del referido monitoreo.

**Gráfico N° 6**  
**Resultado global del monitoreo en base a solicitudes de información realizadas en la UNMSM**



Como se puede observar, de las 53 solicitudes presentadas, sólo fueron aceptadas 29. Por si fuera poco, solo se respondió satisfactoriamente 6 solicitudes satisfactoriamente. Además, es importante señalar que las 6 solicitudes fueron respondidas en el plazo legal.

**Gráfico N° 7**



Del total de solicitudes recibidas por la mesa de partes, sólo el 38% mereció una respuesta que incluía la información solicitada, mientras que el 79% tuvo una respuesta negativa. Resulta especialmente preocupante que el 41% de las solicitudes presentadas y recibidas en mesa de partes no recibieron ningún tipo de respuesta por parte de la entidad.

**Tabla N° 2**  
**Respuesta a las solicitudes por tipo de documento**  
**Resultado global: 53 solicitudes**

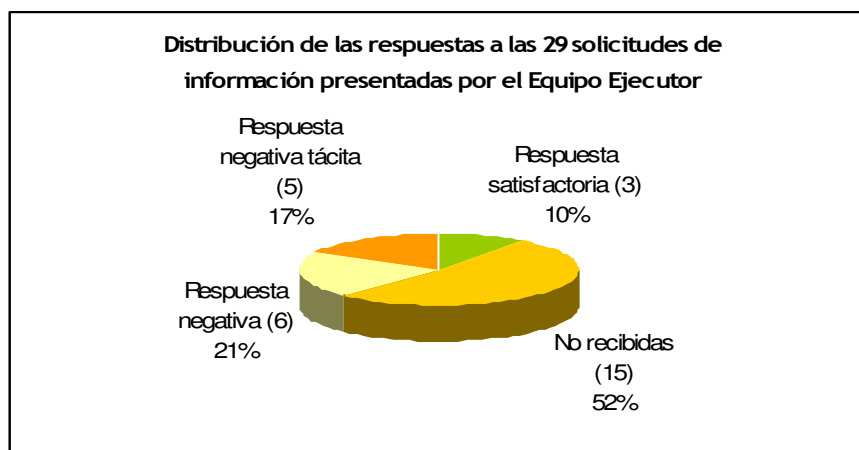
Tipo de documento	Solicitud recibida	Negativa tácita	Negativa	Solicitud no recibida
Contrataciones y Adquisiciones	6		3	3
Documentos legales		2	4	3
Proyectos de inversión		6		
Actas y Resoluciones Rectorales		3	4	3
Presupuesto			1	7
Personal				8
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>11</b>	<b>12</b>	<b>24</b>

El total de la información recibida fue sobre los procesos de contrataciones y adquisiciones. De la misma forma, las solicitudes presentadas relacionadas al presupuesto no fueron recibidas, o en el mejor de los casos, mereció una negativa por parte de las autoridades competentes.

**-Solicitudes realizadas por el Equipo Ejecutor (estudiantes de la UNMSM)**

Según los resultados obtenidos en el monitoreo, el 52% de las solicitudes presentadas no llegaron a las manos del funcionario responsable del acceso a la información. En efecto, el principal obstáculo burocrático que encontraron los estudiantes fue la negativa de la persona encargada de la mesa de partes del rectorado a tramitar los pedidos de información. La mayoría de veces los estudiantes se encontraron con exigencias no previstas en la Ley, que obstaculizaban de manera ilegítima su derecho a acceder a información pública.

**Gráfico N° 8**



El total de información debidamente recibida fue sobre los procesos de contrataciones y adquisiciones. En el caso de las solicitudes referidas a documentos legales y proyectos de inversión merecieron una negativa tácita por parte de las autoridades responsables. Por otro lado, el total de solicitudes sobre el presupuesto, planillas del personal, actas y resoluciones rectorales de la universidad no fueron aceptados en la mesa de partes del rectorado.

**Tabla N° 3**  
**Respuesta a las solicitudes por tipo de documento**  
**Equipo ejecutor: 29 solicitudes**

Tipo de documento	Solicitud recibida	Negativa tácita	Negativa	Solicitud no recibida
Contrataciones y Adquisiciones	3			3
Documentos legales		2	3	
Proyectos de inversión		3		
Actas y Resoluciones rectorales			3	3
Presupuesto				5
Personal				4
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>15</b>

Por otro lado, es importante señalar que del total de solicitudes presentadas y aceptadas para su respectivo trámite, 15 solicitudes fueron denegadas, lo que demuestra una clara tendencia por parte de las autoridades universitarias hacia la reserva de la información que poseen. Resulta especialmente preocupante que del total de pedidos recibidos, 6 de ellas no merecieron respuesta alguna por parte del funcionario responsable del acceso a la información, lo cual, por sí mismo, constituye un grave atentado contra el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública.

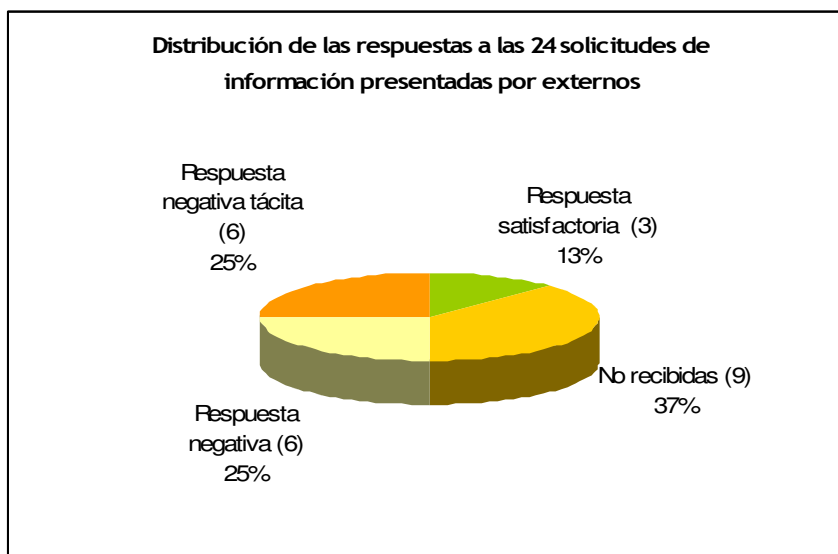
**-Solicitudes realizadas por terceros**

En este caso, se requirió el apoyo de personas e instituciones ajenas a la UNMSM a fin de contar con elementos comparativos que nos permitan evaluar si existen diferencias al momento de

tramitar solicitudes de información, dependiendo de la condición del solicitante, esto es, estudiante o no estudiante de la UNMSM.

Participaron en el ejercicio dos miembros de organizaciones no gubernamentales, dos personas naturales y un funcionario público. En total se hicieron 24 pedidos de información, siendo los resultados los siguientes:

**Gráfico N° 9**



En el caso de las solicitudes hechas por personas ajenas a la Universidad, se puede observar un menor grado de resistencia por parte de la persona encargada de la Mesa de Partes del rectorado de la UNMSM al momento de tramitar el pedido de información, lo cual muestra preocupantes barreras de acceso, en perjuicio de los estudiantes sanmarquinos. Cabe resaltar que más de la tercera parte de las solicitudes presentadas no fueron recibidas.

**Tabla N° 4**

**Respuesta a las solicitudes por tipo de documento  
 Personas externas: 24 solicitudes**

Tipo de documento	Solicitud recibida	Negativa tácita	Negativa	Solicitud no recibida
Contrataciones y Adquisiciones	3		3	
Documentos legales			1	3
Proyectos de inversión		3		
Actas y Resoluciones Rectorales		3	1	
Presupuesto			1	2
Personal				4
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>9</b>

Igual que en el caso de las solicitudes presentadas por los estudiantes, los pedidos referidos a contrataciones y adquisiciones de la universidad, recibieron una mejor respuesta por parte de las autoridades. Sin embargo, a diferencia del caso de las solicitudes presentadas por los estudiantes, el 50% de las solicitudes que versan sobre la materia fueron denegadas.

Por otro lado, es importante señalar que el total de solicitudes presentadas referidas a las planillas de remuneraciones del personal, fueron rechazadas. Igual suerte corrieron dos de las tres solicitudes referidas a información presupuestaria, así como tres de las cuatro solicitudes referidas a documentos legales.

El total de pedidos referidos a los proyectos de inversión de la universidad no merecieron respuesta alguna por parte de la entidad, al igual que 3 de los 4 pedidos referidos a actas y resoluciones rectorales.

El resto de solicitudes fueron denegadas por el funcionario responsable.

Por otro lado, es importante señalar que del total de solicitudes presentadas y aceptadas para su respectivo trámite, 9 solicitudes -lo que representa el 80%- lo que demuestra una vez más, una marcada tendencia hacia la reserva de la información que se encuentra en poder de las autoridades sanmarquinas. Asimismo, que el 40% de las solicitudes efectuadas no hayan recibido ningún tipo de respuesta por parte de la entidad, resulta un claro y preocupante atentado contra la transparencia en la gestión de la UNMSM.

### **-El costo de reproducción**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el elevado costo de la reproducción al momento de solicitar la información que se requiere, se debe entender como una restricción al derecho de las personas a acceder a la información pública.

En el Exp. N° 9125-2006, el TC ha señalado que:

*“El objeto de la demanda es cuestionar el monto que el Ministerio de Justicia pretende cobrar por concepto de costos de reproducción a la demandante, el mismo que asciende a la suma de S/. 0,56 por copia simple.*

*A fojas 9 de autos obra el Informe de la Defensoría del Pueblo N.º DP-2005-AAC-052, el que indica que el precio de mercado de las copias puede ser tomado como un precio de referencia para determinar cuándo la tasa que se pretende cobrar supone un costo adicional a los de reproducción, que son los establecidos por la norma. Ello, en la medida en que, a diferencia de la actividad empresarial, el servicio prestado por las entidades no tiene un ánimo de lucro.*

*Siendo así, este Tribunal considera que el monto especificado en el TUPA del Ministerio de Justicia como la tasa aplicable por los costos de reproducción, atenta contra lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N.º 27806, toda vez que sobrepasaría inclusive los precios por copia simple que se ofrecen en el mercado y en esa medida vulnera el derecho de acceso a la información del demandante”.*

En el TUPA de la UNMSM, no se establece expresamente cuales son los costos que corresponde al trámite de acceso a la información pública. A pesar de ello, el señor Fabio Ghezzi Solís (colaborador del presente monitoreo) tuvo que abonar el monto de S/. 10.00 (diez nuevos soles) para acceder a una copia del Plan Anual de Adquisiciones 2006, Cuadro de Procesos de Convocatoria 2006 y Resultados de Procesos de Contrataciones y Adquisiciones 2006, que sumaban en total 9 folios.

Es decir, el señor Ghezzi tuvo que abonar S/. 1.1 (un nuevo sol con 10/100) por cada folio de los documentos que solicitó. Esto contraviene expresamente lo señalado por la Ley N° 27806 y por el propio Tribunal Constitucional.

Datos Generales				Información Presupuestal								
Disposiciones y Comunicados	Organigrama	ROF	TUPA	Presup. Apertura 2006	Presup. Ejecutado 2006	Proyec. Inversión 2006	Presup. Apertura 2007	Presup. Ejecutado 2007	Proyec. Inversión 2007	Cuadro Asignación Personal CAP	Planillas de remuneración	Beneficios y remunera. de Rector y Vicerrectores
Si	Si	No	Si	No	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	No

Adquisiciones de bienes y servicios				Actividades oficiales		Fecha de actualización y nombre del funcionario responsable		Comunicación con el público usuario		Fecha de reporte
Plan Anual de adquis. y contratac.	Convoc. a proc. de adquis. y contratac.	Resultado de Procesos de Adquis. y contratac.	Información calidad de bien o serv.	Rector	Vicerrectores	Fecha última actualización portal	Nombre del funcionario responsable	Existe link comunic. con usuario	Manual de procedimientos	
Si	Si	Si	No	No	No	Si	Si	Si	Si	24 de agosto del 2007

**Portal de Transparencia UNMSM**

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. Es innegable los graves problemas presupuestales e institucionales que enfrenta la universidad pública en el país. Esta delicada situación debe ser percibida como un problema que atañe tanto a las autoridades, como a todos lo demás integrantes de la comunidad universitaria.

2. Hoy existen las condiciones sociales, políticas y económicas necesarias para promover un debate serio y profundo en torno a la problemática de la universidad pública. El Perú vive una época de bonanza económica, y esta debe ser aprovechada para superar las grandes brechas de desigualdad que subsisten en nuestra sociedad. La universidad debe jugar un papel clave en ese proceso.

3. La renovación de los mecanismos de participación y representación estudiantil es una tarea urgente y que debe ser parte de un cambio en la visión tradicional sobre el papel que le ha tocado tener al estudiante en la dinámica universitaria. Hoy, el joven universitario debe sentirse como ciudadano capaz de ejercer sus derechos fundamentales, a través de los mecanismos que nos brinda la democracia, y debe asumir su responsabilidad de rendirle cuentas a una sociedad que tiene sus expectativas puestas en él.

4. La transparencia en la administración pública no sólo debe ser vista desde su aspecto fiscalizador sino también, en su potencial como generadora de confianza entre los diversos actores sociales. Es a partir de una relación transparente y de confianza mutua donde pueden surgir los escenarios de consenso y superación de conflictos en una sociedad como la nuestra.

5. Debemos reconocer los importantes avances que ha realizado la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en lo referido a la implementación de los mecanismos de transparencia y acceso a la información contenidos en la actual normatividad. Sin embargo, aún falta seguir avanzando para lograr un nivel óptimo que permita a la comunidad universitaria y a la opinión pública en general acceder de una manera más fluida y eficiente a la información requerida.

---